

Honorable
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: **LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA CC. 1.121.873.917**
Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
ALCALDIA DE VILLANUEVA – CASANARE
Pretensión: **ORDENAR A LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ALCALDÍA DE VILLANUEVA, CUMPLIR CON LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 39039 – TERRITORIAL 2019 Y EN CONSECUENCIA EXPEDIR DE MANERA INMEDIATA EL NOMBRAMIENTO DEL CARGO CON SU ASIGNACIÓN SALARIAL OFERTADA O EMPLEO DE IGUAL O MEJOR SALARIO.**

LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me permito interponer acción constitucional de Tutela en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA – CASANARE**, para la urgente protección de mis derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA SEGURIDAD Y CREDIBILIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

Para efectos de la evaluación de la flagrante violación del principio confianza legítima y seguridad jurídica en la regulación laboral pública de estos hechos violatorios en una carrera administrativa, respetuosamente solicito la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CONTENIDO DE LA TUTELA

- 1.- HECHOS**
- 2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**
- 3.- PROCEDENCIA**
- 4.- MEDIDA PROVISIONAL**
- 5.- PRETENSIONES**
- 6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**
- 7.- CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**
- 8.- SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS**
- 9.- PRUEBAS ALLEGADAS**
- 10.- COMPETENCIA**
- 11.- JURAMENTO**
- 12.- NOTIFICACIONES**

1.- HECHOS

PRIMERO: Soy un profesional especializado desempleado que intenta ingresar a un cargo público por mis méritos y trabajo honesto.

SEGUNDO: En el año 2019 me inscribí a la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llamado "Territorial 2019" – Alcaldía de Villanueva (Casanare), para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ente territorial en mención, específicamente a la siguiente: Inspector de Policía Rural, Nivel Técnico, grado 10, código 306, OPEC 39039, **asignación salarial \$ 2.845.090** (salario para el año 2019), como se puede apreciar:

Panel de control ciudadano: **Detalle del empleo**

Ayudas

EMPLEO

Inspector de policía rural

- Nivel: Técnico
- Denominación: INSPECTOR DE POLICIA RURAL
- Grado: 10
- Código: 306
- Número OPEC: 39039
- Asignación salarial: \$ 2845090

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE VILLANUEVA

Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 3 [Manual de Funciones](#)

TERCERO: En el cargo ofertado, claramente se observan las funciones y el salario correspondiente de **\$ 2.845.090** (salario para el año 2019), donde DETALLA claramente el salario ofertado:

salarial: Todos los salarios

Entidad: Todas las entidades

Número de empleo OPEC: 39039

Buscar

Limpiar

Inspector de policía rural

- Nivel: Técnico
- Denominación: INSPECTOR DE POLICIA RURAL
- Grado: 10
- Código: 306
- Número OPEC: 39039
- Asignación salarial: \$ 2845090

de 2019 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE VILLANUEVA

Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 3 [Manual de Funciones](#)

CUARTO: Desde el año 2019 estudié por meses para ese cargo, cumplí todos los requisitos de educación, experiencia, valoraciones, las pruebas escritas, evaluaciones y posibles objeciones o impugnaciones, logrando quedar en primer lugar de la lista de elegibles, publicado mediante Resolución No. 9334 del 11 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual quedó con firmeza administrativa porque no hubo ninguna impugnación en los términos de Ley, como se puede observar:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA RURAL**, Código **306**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **39039**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE VILLANUEVA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1121873917	LEONARDO FABIO	BETANCOURT AVILA	67.44
2	1121839986	MARGARETH	PUNTES BONILLA	67.37
3	1010210222	YAN CARLOS	CHAVARRO MUNEVAR	66.26
4	1049640954	LEIDY YULIANA	MORENO GROSSO	63.68

QUINTO: Después de lograr mi derecho adquirido por concurso de méritos (que demoró años), estuve esperando el acto administrativo de mi nombramiento, para lo cual la Alcaldía de Villanueva allega el 13/12/2021 a mi correo electrónico el Decreto No. 192 de 2021, donde realiza mi nombramiento con un salario de **\$2.059.064** (un salario muy inferior) sin ningún tipo de explicación (cuando debería ser superior a **\$2.845.090** más los aumentos de los años 2020 y 2021, o sea **de \$ 3.068.818**), aunado, señalan que tengo el plazo de 10 días para aceptar o rechazar el acto administrativo en mención:

"El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo".

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al Señor **LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA**, identificado con cédula de Ciudadanía Número 1.121.873.917, para desempeñar el cargo de carrera denominado Inspector Rural de Policía, Código 306, Grado 10, ubicado en el Despacho del Alcalde, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2.059.064) M/Cte.**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el

SEXTO: Por lo anterior, me comuniqué telefónicamente el Área de Recursos Humanos de la Alcaldía, donde informaron que ese era el nuevo salario por temas administrativos.

SÉPTIMO: Angustiado, del 15 de diciembre de 2021 interpusé recurso de reposición de mencionado Decreto, para la corrección del salario, pues debería ser para el año 2021 de **\$ 3.068.818** (anexo), toda vez que no fue el ofertado y por el cual concursé desde el año 2019 de buena fe y confianza legítima.

OCTAVO: De igual forma, informé a la Comisión Nacional del Servicio Civil la novedad CNSC, mediante su ventanilla única, bajo radicado 2021RE017650 del 15 de diciembre de 2021, pero no han respondido ni bridado ayuda por el empleo que concursé, como se puede apreciar:

Registro de Petición 2021RE017650 Recibidos x

onbase-cnsc@cns.gov.co
para LEONARDOFBETANCOURT

mié, 15 dic, 11:32 (hace 3 días)

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD CUMPLIMIENTO SALARIO CARGO CARRERA ADMINISTRATIVA** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **12/15/2021 11:31:51 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición
Tipo de solicitud: Reclamación
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Solicitud cumplimiento salario cargo carrera administrativa

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2021RE017650** y el siguiente código de verificación **20211215113020**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

NOVENO: A pesar de que solicité la modificación salarial, la Alcaldía de Villanueva no emitió respuesta alguna, transcurriendo más de quince días hábiles, impidiéndome laborar en el empleo por el cual concursé, afectando gravemente mi derecho fundamental al trabajo.

DÉCIMO: Entonces, concursé desde el año 2019 con un cargo de Inspector de Policía Rural, con asignación salarial de \$ **2.845.090** (**con aumentos legales del 2020 y 2021 es de \$3.068.818**), y luego después de más dos años pasando todas las pruebas, el Estado me dice que tengo 10 días para aceptar o rechazar el empleo que gané con un salario mucho menor, violando directamente la Constitución Nacional, y las mismas disposiciones de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación **SU-446 de 2011**:

“(…) Es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables, y en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que he logrado un derecho adquirido por concurso, se consolidó una expectativa legítima para coordinar la nueva vivienda junto a mi familia, por ello he contratado en arrendamiento un apartamento cercano al lugar de trabajo para llevar mi familia y realizar mis labores, pero la omisión de entrega de salario con el salario ofertado, no me permite mantener a mi familia, afectando gravemente nuestro mínimo vital.

DÉCIMO SEGUNDO: Los concursantes de las diferentes Ofertas Públicas de Empleo (OPEC) Territorial 2019 ya fueron posesionados con sus salarios ofertados, como se puede vislumbrar adelante, pero a mí no me han dejado posesionar sin el salario que logré ganar, violando el derecho fundamental de igualdad.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA SEGURIDAD Y CREDIBILIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria Territorial 2019 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, ocupando el PRIMER lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 39039 denominación **INSPECTOR DE POLICIA RURAL – ASIGNACIÓN SALARIAL \$2.845.090 (A 2021 DE \$ 3.068.818), con derechos adquiridos** sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debió proveer el cargo con todas las características ofertadas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, concursé y aprobé todas las etapas para **UN CARGO Y SALARIO ESPECÍFICO OFERTADO DIRECTAMENTE POR LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE VILLANUEVA**, al final otorguen un salario muy inferior al concursado públicamente durante más de dos años, violando flagrantemente mis derechos constitucionales.

3.- PROCEDENCIA

La Tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger con urgencia mis derechos fundamentales al **mínimo vital, trabajo, debido proceso administrativo, igualdad, buena fe y confianza legítima**, para acceder al empleo y salario ofertado, ya que cumplí con todos los parámetros exigidos, concursé y estoy en el primer lugar de la lista de elegibles, logrando un derecho adquirido de citado empleo con todas sus características.

Ahora bien, acudo a esta acción constitucional como auxilio, porque necesito el empleo con suma urgencia, pues estoy desempleado y dependo económicamente del mismo, para mantener a mi familia, aunado que debo pagar un arriendo cerca al lugar de trabajo ya contratado y todas las obligaciones que mostraré, pues se tiene una **expectativa legítima** de que el Estado asegure el empleo ofertado y su salario por medio del concurso para la carrera administrativa.

Con el salario del empleo ofertado, por el cual concursé y gané (buena fe y confianza legítima), debo solventar:

1) Arriendo de casa cerca al lugar de trabajo (Villanueva – Casanare):

Canon mensual de **ochocientos mil pesos (\$ 800.000)** - (se anexa contrato de arrendamiento), para convivir con mi esposa y mi hija cerca al empleo por el cual concursé.

2) Deuda bancaria por estudio:

Valor mensual de **ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos (\$ 845.680)**, Pagado mensualmente al banco BBVA (se anexa constancia crédito), para estudiar la carrera de derecho, la cual es requisito al empleo por el cual concursé y debo seguir cumpliendo con la obligación bancaria, con el salario debidamente ofertado y adquirido.

3) Tarjeta de crédito BBVA:

Valor deuda tarjeta de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000)**, utilizados para solventar los gastos básicos de alimentos de mi familia, pues en la actualidad estoy desempleado. Para reafirmar este hecho, respetuosamente pido a su Señoría, si a bien lo tiene, solicitar al Banco BBVA, se sirva certificar esta acreencia.

4) Ayuda a mi madre:

Como cualquier hijo responsable, ayudo a mi madre MARTHA DOMY AVILA BURGOS, quien depende económicamente por su edad y estado de salud. Ahora que me encuentro desempleado debo velar por su alimentación, vivienda y salud. Para reafirmar este hecho, respetuosamente pido a su Señoría, si a bien lo tiene, solicitar a las empresas de giros EFECTY y SUPERGIROS, se sirva certificar los dineros enviados.

5) Gastos básicos:

Señoría, como cualquier persona tengo gastos básicos de transporte, comunicación, servicios públicos (energía eléctrica, gas, acueducto y alcantarillado), impuestos y demás gastos, que debo afrontar como persona desempleada con familia incluyendo una menor de edad.

Es por ello que el incumplimiento de entrega del empleo con su respectivo salario ofertado claramente es una violación del derecho al **MÍNIMO VITAL**, está causando un grave

perjuicio irremediable a mi familia y al suscrito, pues claramente he confiado en las instituciones y obrado conforme a todos los requerimientos para acceder a la carrera administrativa con el salario ofertado.

De igual forma, esta vía de hecho afectamente gravemente la **seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima**, pues las entidades u organismos públicos deben cumplir de manera estricta con las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso de méritos, entre ellos, la ubicación del empleo, las funciones asociadas al mismo y salario, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos. *"Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, **debe ser respetada y protegida por el juez constitucional**"* H. Corte Constitucional (Sentencia T-453/18).

Ahora bien, de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia T-133 de 2016), **"la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo** (en este caso hay omisión), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo", siendo totalmente lógico, pues demoré años en el concurso de buena fe y legítima confianza, para que ahora deba seguir más años en litigios contencioso administrativos para recibir el empleo por el cual concursé.

Lo anterior, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Es un hecho notorio que un proceso ordinario es totalmente **ineficaz** para proteger mis derechos y los de mi familia, especialmente porque me encuentro **desempleado** y esperando trabajar en el empleo y su salario ofertado, por el cual concursé para solventar las necesidades básicas personales y las de mi familia.

4.- MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que los términos de aceptación o rechazo del acto administrativo de nombramiento salario diferente: Decreto 192 del 20 de diciembre de 2021 de la Alcaldía de Villanueva, siguen extendiéndose, me permito solicitar la **SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO** hasta que corrijan la diferencia salarial en el empleo ofertado o realicen nombramiento de otro empleo de igual o mejor salario.

5.- PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA SEGURIDAD Y CREDIBILIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA y, en consecuencia:

ORDENAR A LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ALCALDÍA DE VILLANUEVA, CUMPLIR CON LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 39039 – TERRITORIAL 2019 EXPIDIENDO DE MANERA INMEDIATA EL NOMBRAMIENTO DEL CARGO CON SU ASIGNACIÓN SALARIAL OFERTADA DEBIDAMENTE AJUSTADA AL AÑO ACTUAL, O REALICEN NOMBRAMIENTO DE EMPLEO DE IGUAL O MEJOR SALARIO.

6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA EL CASO ESPECÍFICO

Precisamente para estos casos de variación de características del empleo ofertado en concurso de carrera administrativa, la H. Corte Constitucional en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN [SU- 446](#) de 2011**, frente al particular señaló lo siguiente:

(...)

*“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”**”*

(...)

En ese contexto, **es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**

Es totalmente claro lo ordenado por la Corte, NO se pueden entregar empleos con características, incluyendo salarios diferentes, y menos en detrimento del mismo trabajador.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - SEGURIDAD Y CREDIBILIDAD JURÍDICA

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso en la carrera administrativa.

Es por ello que el legislador expidió la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". Dentro de este contexto, el artículo 28 de la norma enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, determinó que la administración y vigilancia de las carreras administrativas del sistema general y específico se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil; Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la comisión de personal velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios.

No obstante, la Comisión no ha realizado acciones legales con el fin de que se me respete el derecho de carrera administrativa y sea nombrado con el salario ofertado.

Los concursos que se ofertan para obtener un empleo público ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a los que nos presentamos los colombianos, se publican por la necesidad de cada entidad de suplir dichos cargos, designado salarios, cargo, funciones, lugar del trabajo y una vez estudiada la oferta, es que tomamos la decisión de presentarnos a dicho concurso de méritos, con la seguridad jurídica y confianza legítima en las garantías que allí se estipulan.

Es claro que, una entidad pública del Estado Colombiano oferta estos empleos, a través de una OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS – OPEC, **previa coordinación con la entidad pública donde se labora** (en este caso Alcaldía de Villanueva), mediante:

- Ardua planeación para oferta de empleos públicos específicos
- Un acuerdo y verificación de las condiciones del empleo (**donde ambas entidades verificaron todas las características del empleo**)
- Publicación legal - divulgación y registro en la plataforma SIMO **con todas sus características.**
- Aceptación de verificación de candidatos – inscripción.
- Evaluación de requisitos mínimos con experiencia y educación
- Realización de pruebas
- Análisis de pruebas y resultados
- Evaluación de todos los requisitos – valoración de antecedentes
- Publicación de la lista de elegibles
- Posibles objeciones o impugnaciones de la lista de elegibles de la entidad pública (**en este caso la Alcaldía de Villanueva no impuso ninguna objeción**)
- Firmeza de la lista de elegibles
- Acto administrativo de nombramiento del empleo ofertado con todas sus características, aumentando el salario conforme la igualdad salarial para el año correspondiente.

Todo este proceso se demora **AÑOS**; Es por ello que dichas ofertas, se convierten en relaciones de derecho entre los administrados y el estado, garantizando en los concursos el **debido proceso administrativo** y legalidad “*La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que despliegan los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación.*”

Estos mecanismos a través de los cuales se garantiza la seguridad jurídica, toda vez que las publicaciones de los empleos se realizan a través de una Entidad Pública que debe garantizar se cumpla con lo que allí se oferta. Pues no habría una estabilidad administrativa cuando las reglas del concurso se cambian después haber hecho todo el proceso descrito anteriormente que demora años, siendo una vulneración total de mis derechos fundamentales.

Estas graves violaciones a la legalidad conduce necesariamente a permitir situaciones difusas y sobre todo la indefinición jurídica, la indeterminación quebranta todo concepto de igualdad, debido proceso y de justicia, pues qué seguridad jurídica puede dar la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Villanueva, en ofertar los empleos y **cuando se va a realizar el nombramiento del ganador, cambian las condiciones en las cuales se ofertó**, quebrantando la seguridad y credibilidad jurídica y sobre todo la confianza legítima con el Estado.

Frente a la seguridad jurídica, la H. Corte Constitucional señaló: “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales, la corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado en el preámbulo de la constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra)”.

Dicho por nuestra Corte Constitucional, la Seguridad Jurídica reconocida en Colombia es un principio que se predica de algo en concreto, para el presente caso es el empleo ofertado mediante concurso público por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Villanueva, y ello se convierte en parámetros esenciales **inmodificables**, toda vez que el Estado Social de Derecho es **una garantía que tiene estrecha relación con la buena fe**, pues de lo contrario ningún colombiano se presentaría a dichos concursos, toda vez que se generaría incertidumbre por los cambios que se puedan hacer al momento del nombramiento.

IGUALDAD Y TRANSPARENCIA

Conforme a los parámetros establecidos por las entidades del Estado para todos los colombianos que desearan concursar públicamente, cumpliendo todos los requisitos, superando todas las pruebas, viajando al lugar destinado para el cumplimiento de las mismas, destinando miles de horas de esfuerzo económico, mental y social, para buscar alcanzar un empleo de carrera administrativa con su respectivo salario, es de esperar de buena fe y confianza legítima, que Estado Colombiano otorgue al igual que a los múltiples concursantes el empleo ofertado en las condiciones que publica la Comisión Nacional del Estado Civil, pues es ilógico que al momento de realizar el acto de nombramiento se cambien las condiciones esenciales, como lo es el salario.

No obstante, en mi caso particular, logro cumplir todos esos parámetros hasta quedar en un primer puesto para que la administración pública señale irresponsablemente que se desmejora gravemente mi derecho adquirido, es inaudito. No estoy recibiendo el mismo procedimiento de quien cumplió unos parámetros de concurso ofertados ni estoy recibiendo los derechos, violando claramente la igualdad y menos transparencia.

Es de resaltar que la igualdad establecida en el artículo 13 constitucional, es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional del derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica: En este caso particular, que me entreguen el empleo ofertado con todas sus características, al igual como a todos los demás concursantes que también lucharon por ello, pues por eso concursamos arduamente bajo el amparo de la buena fe y confianza legítima.

BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La Constitución Política en su artículo 83 señala claramente: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, entonces la administración o Estado no puede abusar de sus actuaciones, especialmente a las personas que estamos buscando un empleo sin “rosca” o corrupción política y para ello debemos pasar una serie de pruebas y requisitos que demora años, para después eliminar toda expectativa y los derechos adquiridos por el concursante.

Al respecto, la H. Corte constitucional en Sentencia T-453/18 señaló que:

“El principio de confianza legítima funciona entonces **como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.** Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, **debe ser respetada y protegida por el juez constitucional**”

Dicho ello, el Departamento Administrativo de la Función pública indicó que “**La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes,** y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias,** porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En ese sentido, las entidades u organismos públicos deben cumplir de manera estricta con las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso de méritos, entre ellos, la ubicación del empleo, las funciones asociadas al mismo y su asignación salarial, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.

7.- CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA EL CASO EN CONCRETO

El Departamento Administrativo de la Función Pública emitió claramente su concepto sobre la **PROHIBICIÓN DE VARIACIÓN DEL EMPLEO OFERTADO Y SUS CARACTERÍSTICAS OFERTADAS**, mediante el CONCEPTO 141191 de 2021, respondiendo entre otras, la siguiente pregunta:

¿En una convocatoria para ocupar un cargo público realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es posible jurídicamente en que cambie el valor del salario luego de haber hecho el nombramiento a esa persona que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles?

La respuesta es claramente **NO**.

Indica claramente que:

“No obstante, es necesario precisar que como quiera que una vez publicada la convocatoria pública se convierte en norma reguladora del concurso público y obliga tanto a la administración como a los participantes, se considera en el evento que requiera la modificación de la misma, esta sólo procederá antes de la inscripción de candidatos, por ende, una vez publicada, presentados y admitidos los participantes, **no se considera procedente modificar las condiciones ofertadas inicialmente**”.

De igual forma resaltó la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-446 DE 2011**, mediante el cual prohíbe hacer variaciones de la Oferta Pública de Empleo – OPEC ofertada, por cuanto afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general, y de los participantes en particular.

Así mismo, reitera el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Como se ha venido explicando, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas en la convocatoria, deberán desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”.

8.- SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS

Comendidamente me permito solicitar al Honorable Juzgado, solicitar a la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL CNSC, se sirva **CERTIFICAR** los detalles de la Oferta Pública de Empleo No. 39039 Inspector de Policía Rural para la Alcaldía de Villanueva (Casanare) y su asignación salarial ofertada.

9.- PRUEBAS ALLEGADAS

Además de los pantallazos anexados en el presente escrito, me permito anexar:

- Resolución No. 9334 del 11 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por medio del cual se adoptó la lista de elegibles para el empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL OPEC No. 39039.
- Decreto municipal No. 192 de 2021 de la Alcaldía de Villanueva, donde me nombra con un salario erróneo.
- Concepto 141101 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Solicitud corrección realizada a la Alcaldía de Villanueva.
- Reclamación realizada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Copia contrato de arrendamiento de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Certificado bancario deuda BBVA.

10.- COMPETENCIA

Es usted señor competente Honorable Juez, por cuanto el domicilio de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y donde se desarrolló el concurso Territorial 2019, es la ciudad de **Bogotá D.C.**

11.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

12.-NOTIFICACIONES

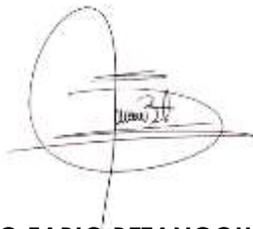
La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibe notificaciones al correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Alcaldía Municipal de Villanueva (Casanare), recibe notificaciones al correo: notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co

La Procuraduría General de la Nación, recibe notificaciones al correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Mi correo electrónico para efectos de notificaciones: leonardof.betancourt@gmail.com

Con el debido y acostumbrado respeto,



LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA

CC. 1.121.873.917 de Villavicencio

Leonardof.betancourt@gmail.com